



GOBIERNO REGIONAL ICA
Hospital Regional de Ica

N° 036 -2020-HRI/DE.



Resolución Directoral

Ica, 15 de Enero del 2020

VISTO:

El expediente N° **19-024418-001**, que contiene la solicitud de Don **LUIS EZEQUIEL CABRERA MOQUILLAZA**, quien solicita el reintegro del monto del subsidio por luto que le fuese otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 018-2016-HRI/DE; Informe Técnico N° 449-2019-ICA-GORE-DRSA-HRI-ORRH/UBPYRL, así como el Informe Legal N° 479-2019-HRI-DE/AJ;



CONSIDERANDO:

Que, al encontrarnos regulados bajo los alcances de Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el principio de legalidad dispone, que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas. Asimismo el Art. VI, con relación a los precedentes administrativos, señala en el numeral 2° de manera clara que los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores salvo que fuera más favorable a los administrados.



Que, con fecha 18 de Noviembre del 2019, el administrado Don **LUIS EZEQUIEL CABRERA MOQUILLAZA**, servidor de esta institución con cargo actual de Operador de Maquinas Industriales Nivel STD, promueve el Expediente Administrativo N° 19-024418-001, quien solicita el reintegro de los subsidio por luto que le fuese otorgado mediante Resolución Administrativa N° 018-2016-HRI/DE del 12 de Febrero del 2016, por el fallecimiento de su señor padre **JHON MIGUEL CABRERA VALDIVIA**, la cual en su parte resolutive reconoce al administrado el derecho a percibir el subsidio por luto y se le otorgo la suma de **DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO CON 06/100 (S/ 2,278.06) SOLES**, equivalente a dos remuneraciones totales del monto que percibía al mes de Setiembre del 2015.

Que, se debe tener en consideración según lo que establece el Decreto Legislativo N° 1153, en su **artículo 3° numeral 3.2** establece que: **“El personal de salud está compuesto por los profesionales de la Salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la Salud,**

...///



///...

b) Personal de la Salud. Técnico y Auxiliar Asistencial de la Salud: Se considera al comprendido en la Ley N° 28561, Ley que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistencial es de salud, precisada mediante Decreto Supremo N° 012-2011-SA, que desarrollan funciones en los servicios de Enfermería, Obstétrica, Laboratorio, Farmacia, Rayos X, Medicina Física y Rehabilitación, Nutrición y Odontología y otras actividades vinculadas a la salud individual o salud pública (...),

Que, según se aprecia en la Resolución Administrativa N° 018-2016-HRI/DE del 12 de febrero del 2016 se ha cometido un error al asignar un monto por el subsidio de luto toda vez que a la fecha de la emisión del acto resolutivo ya se encontraba en vigencia el Decreto Legislativo N° 1153 y el cual dispuso en su décima cuarta Disposición Complementaria Final que: **"A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo y sus normas reglamentarias, al personal de la salud comprendido en la presente norma, no le es aplicable lo establecido en el Sistema Único de Remuneraciones a que se refiere el Decreto Legislativo 276, sus normas complementarias y reglamentarias, así como el Bienestar e Incentivos establecidos en su reglamento; ni las normas reglamentarias referidas al Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM"**, en tanto no se aprobara las disposiciones reglamentarias de la mencionada norma, en ese sentido el monto asignado es erróneo toda vez que no se ajusta a lo establecido en su reglamento, Decreto Supremo N° 015-2018-SA aprobado el 13 de julio del 2018.

Que, el reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2018-SA, en su art. 9° numeral 9.2 y 9.3 establece lo siguiente:

9.2. Entrega Económica por sepelio: es la entrega Económica por fallecimiento del personal de la salud, se otorga en forma excluyente y en el siguiente orden de prelación a:

- Cónyuge o conviviente reconocido/a en la forma prescrita por Ley.
- Hijos/as
- Padres y madres.

La entrega económica por sepelio se establece y fija en un monto único de Tres Mil y 00/100 Soles (S/ 3,000.00).

9.3. Entrega económica por luto: es la entrega económica que se otorga al personal de la salud al producirse el fallecimiento de:

- Cónyuge o conviviente reconocido/a en la forma prescrita por Ley.
- Hijos/as
- Padres y madres.

La entrega económica por luto se establece y fija en un monto único de tres Mil y 00/100 soles (s/ 3,000.00) por cada evento.

....///



///...

Que, según el artículo 9° numeral 9.2° del Decreto Supremo N° 015-2018-SA, ha quedado establecido que la entrega económica por sepelio no es un beneficio que le corresponde percibir al personal asistencial de la salud por el fallecimiento de un familiar directo ya que es otorgado por el fallecimiento del servidor de la salud.

Que valorando lo establecido por el Decreto Supremo N° 015-2018-SA, se establece que el monto que debió recibir el administrado por el subsidio por luto es la cantidad de tres mil con 00/100 (S/. 3,000.00) soles, por lo tanto realizando un recalcu se encuentra una diferencia de **SETECIENTOS VEINTIUNO CON 94/100 (S/ 721.94) soles** entre el monto otorgado y el monto establecido en el Decreto Supremo N° 015-2018-SA artículo 9° numeral 9.3°.

D.S.015-2018-SA	S/. 3.000.00
Abonado	S/. 2,278.06
ADEUDO	S/ 721.94

Que, tanto el Informe Técnico N° 449-2019-ICA-GORE-DRSA-HRI-ORRH/UBPYRL como el Informe Legal N° 479-2019-HRI-DE/AJ en sus conclusiones establecen declarar fundada la solicitud del administrado sobre reintegro de la entrega económica por luto por el fallecimiento de su señor Padre **JHON MIGUEL CABRERA VALDIVIA**, de acuerdo a lo establecido por el artículo 9° numeral 9.3° del Decreto Supremo N° 015-2018-SA reglamento del Decreto Legislativo N° 1153 y precisa que el pago del reintegro de este beneficio estará supeditado a disponibilidad presupuestal del presente año fiscal .

De conformidad con lo dispuesto el Decreto Legislativo N° 1153 y su reglamento Decreto Supremo N° 015-2018-SA, Decreto de Urgencia N° 014-2019 que aprueba el Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2020, Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; en uso de las facultades contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Regional de Ica, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N°0060-2005-GORE-ICA/PR y modificado mediante la Ordenanza Regional N°001-2012-GORE-ICA/PR, asumiendo los fundamentos y conclusiones del Informe Legal N° 479-2019-HRI-DE/AJ; y con la visación de la Dirección General del Hospital Regional de Ica, Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva Administración, Jefe de la Oficina de Recursos Humanos y Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADA** la solicitud del administrado **LUIS EZEQUIEL CABRERA MOQUILLAZA**, sobre reintegro de la asignación económica por luto por el fallecimiento de su señor padre **JHON MIGUEL CABRERA VALDIVIA**.-----

....///



